

Cantagallo (Bolívar), veintidós (22) de abril de 2021.

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

REF. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: FABIO RAFAEL MORALES GORDON

DDO: MUNICIPIO DE CANTAGALLO

RAD. 13001-33-33-005-2020-00151-00

**JUEZ PONENTE: DRA. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**ASUNTO: NULIDAD PROCESAL Y RECURSO DE APELACIÓN**

**E.S.D.**

**OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.821.656 expedida en Barranquilla, y con Tarjeta Profesional número 269954 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del medio de control de la referencia y radicado enunciados, por medio del presente escrito, conforme a lo establecido en los artículos 133 del Código General del Proceso, 236 y 243 numeral 5° del C.P.A.C.A., me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD e interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto adiado 12 de abril hogaño notificado electrónicamente el pasado 19 de Abril de 2021, respectivamente, así:

**SOLICITUD DE NULIDAD**

**RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE EL AUTO FECHADO 12 DE ABRIL DE 2021, INCURRIO EN VICIOS DE NULIDAD PROCESAL, VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES E ILEGALIDAD MANIFIESTA.**

Por un lado, debe anotarse que a voces de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten oportunidades con respeto al decreto o practica de las pruebas, asimismo se incurre en invalidez procesal cuando se omiten las oportunidades para alegar de conclusión o interponer o sustentar un recurso o recorrer un traslado.

Por otro lado, resulta necesario manifestar, que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 140 CPACA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”* (art. 65).

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez

- No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En el presente caso, tenemos que conforme las pruebas documentales que se allegan con este memorial, que se describió el traslado de la presunta e infundada medida cautelar a través de correo enviado en fecha 9 de marzo de 2021, la cual se realizó a través del correo institucional: [jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co), correo el cual no fue devuelto o rechazado por el buzón electrónico de recibido, ni se emitió alerta en el sentido que este respetado juzgado no tuviera conocimiento del mismo memorial de defensa, lo que a todas luces conllevó al hecho de no ser considerados los razonamientos expuestos, como tampoco hacer un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, motivo que justifica en todas sus partes, que está viciado el auto referenciado, por el sólo hecho de violentar el derecho de defensa y de controvertir los presuntos razonamientos de la parte demandante, violación flagrante al derecho de defensa de esta municipalidad que deriva en nulidad no sólo de orden procesal como anteriormente se expuso, sino de igual manera de orden suprallegal.

Es entonces claro, que el Juzgado de conocimiento no valoró en ninguno de los apartes del auto fechado 12 de abril de 2021, las consideraciones y las pruebas allegadas, lo cual repercute en un desequilibrio procesal, como lo acontecido en el caso que nos ocupa, emitiéndose una decisión judicial, sin valorar las pruebas allegadas por las partes, o solo valorar las pruebas de una sola de ellas.

Tal claridad reviste la queja propuesta, que el juzgado no valoró las siguientes pruebas:

- a. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No. 0176 de 2020.
- b. Copia acta de cumplimiento de fecha 5 de agosto de 2020.
- c. Copia acta de cumplimiento de fecha 8 de septiembre de 2020.
- d. Copia acta de cumplimiento de fecha 5 de octubre de 2020.
- e. Copia acta de cumplimiento final de fecha 5 de noviembre de 2020.
- f. Impresión de pantalla de SECOP del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0176 de 2020.

Tal como la misma providencia acusada, lo indica:

**Contestación del Municipio de Cantagallo:**

No presentó oposición a la medida. Que le fue notificada de forma personal el 04 de marzo de 2021, según se observa en documento 10 del expediente electrónico (visible a pág. 6 del auto fechado 12 de abril de 2020)

Ahora bien, para más claridad, en un debate surtido en la Corte Suprema de Justicia, se definió las problemáticas o vicisitudes de los correos electrónicos y el efecto de estos, en el debido proceso (Corte Suprema de Justicia – Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-0102500– Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), la cual indica:

*(...) En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra*

*tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (...)*

Seguidamente, también la Corte en múltiples pronunciamientos, hablo de la cautela y moderación en la actividad judicial para no violentar el debido proceso, como ocurre en el asunto de la referencia, cuando señala:

*(...) Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (...)*

En el asunto de la referencia, el auto acusado, se vuelve prematuro, habida cuenta de los derechos inmersos en discusión, y la vulneración flagrante a los postulados de legalidad al no tener en cuenta las pruebas allegas y adoptar la decisión solo con los presuntos razonamientos de la parte demandante, sin valoración alguna de las pruebas y consideraciones expuestas cuando se descorrió traslado de la infundada medida cautelar.

Incurriéndose de paso con esta flagrante omisión en las causales de nulidad procesal previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP y la suprallegal por violación directa al derecho al debido proceso y de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana de 1991, amén de incurrirse en una ilegalidad manifiesta de todas las providencias adoptadas en esa vista pública, tal y como se explicó precedentemente, al hacer la disertación de la figura procesal de la ilegalidad de las providencias judicial aun ejecutoriadas.

## **SOLICITUD**

Por todas las razones precedentemente expuestas, solicito muy comedidamente que sea declarada la nulidad procesal o en su defecto ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado 12 de abril de 2021, por haberse vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, equilibrio procesal y acceso a la administración de justicia, amén de incurrir este despacho judicial en las causales de nulidad procesal previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP y en todo caso haber incurrido en una ilegalidad manifiesta de todas las providencias adoptadas en esa vista pública, tal y como se explicó precedentemente.

## RECURSO DE APELACIÓN

Los actos administrativos emanados de la entidad municipal, se encuentran revestidos de la presunción de legalidad y acierto y sólo a través de medios de control o como en el caso que nos ocupa a través de medida cautelar, se pueden suspender los efectos jurídicos del mismo, aunque en el último evento de forma provisional.

Hecha la anterior precisión, paso a sustentar el recurso de alzada en conta del auto que resolvió la referida medida, encontrándome dentro del término legal, así:

El despacho previo análisis de los presupuestos de hecho y de derecho, así como del marco normativo establecido en la ley 1437 de 2011, procedió mediante la providencia recurrida a decretar a favor del demandante la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo número 100-0018 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, ordenando mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto, con la salvaguarda que esta decisión no implica prejuzgamiento<sup>1</sup>

Motivó dicha providencia en las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

*“El despacho considera que el referido acto administrativo fue emitido en forma irregular, ya que el Municipio de Cantagallo soslayó la prohibición constitucional de terminar una opción laboral con una persona con discapacidad, sin permiso previo del Ministerio del Trabajo. Por lo cual, el acto administrativo hasta este momento se muestra transgresor del procedimiento para ser expedido, esto es, el permiso previo del Ministerio de Trabajo.*

*Como se explicó en párrafos anteriores, la postura de la Corte Constitucional ha sido la de amparar el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo. De igual forma, el Consejo de Estado sigue la misma postura y hace referencia a la mencionada sentencia SU-049 de 2017. Como se evidencia en la Sentencia con radicado 25000-23-42-000-2017-04243-01, de 26 de octubre de dos mil diecisiete 2017:*

*“(…) En ese sentido, la Corte reiteró su posición frente al amparo del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.(…)”*

*Ahora bien, en cuanto a que el acto administrativo haya sido expedido mediante falsa motivación, observa este despacho que el municipio de Cantagallo expresa que “La estabilidad laboral reforzada es una figura que sólo la ley laboral contempla, y por lo tanto no existe una norma que la considere frente al contrato de prestación”, y lo fundamenta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Sin embargo, la sentencia SU-049 de 2017 de la Corte constitucional señala que:*

---

<sup>1</sup> **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena** Radicado 13001-33-33-005-2020-00151-00. Numeral 2° parte resolutive Auto 12 de Abril de 2021

*“La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad.”*

*En este sentido el Consejo de Estado, en la mencionada sentencia con radicado Sentencia con radicado 25000-23-42-000-2017-04243-01, citó lo señalado por la H. Corte constitucional en la referida sentencia de unificación:*

*“(…) en la sentencia de unificación, la Corte recalcó que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, en tanto tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les «impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares», toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.”*

*En cuanto al señalamiento del demandante de que el acto administrativo fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Manifestando que la negativa de renovación del contrato de prestación de servicios obedeció a una discriminación hacia el demandante por encontrarse en condición de discapacidad.*

*Observa este despacho que en la mencionada providencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena que tuteló los derechos del señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, se indicó que de acuerdo a la presunción de despido discriminatorio en favor del trabajador en condición de discapacidad a quien se ha dado por finalizado su contrato de prestación de servicios sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, ese despacho presumió que la causa de finalización de la relación contractual por parte de la entidad accionada fue la situación de discapacidad del señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON y que dicha entidad no logró desvirtuar dicha presunción.*

*Trayendo a colación el artículo 26 de la ley 361 de 1997, este señala:*

**“Artículo 26.** *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

*En cuanto a la menciona presunción, el despacho no evidencia que la entidad demandada la haya desvirtuado. Toda vez que no realizó pronunciamiento sobre esta medida cautelar.*

*Ahora, con respecto a la manifestación de que al no otorgarse la medida provisional se causará un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que es inminente su desafiliación por parte de la EPS Salud Total del sistema de salud, este despacho observa avisos de incumplimiento y/o pago inoportuno aportes en salud, comunicados por Salud Total de fechas: 28 de mayo, 16 de junio, 23 de junio, 15 de julio, 11 de agosto, y 8 de septiembre de 2020. Lo cual es prueba sumaria de que el demandante no ha tenido dinero para el pago de su seguridad social, lo cual lo pone en riesgo de ser desafiliado y no poder seguir con sus atenciones médicas y tratamientos.*

*Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.*

*Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso”.*

Tesis respetables, pero de las cuales me aparto por lo siguiente:

## **I. APLICACIÓN INAPROPIADA DE LOS FALLOS DE TUTELA EN EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CUATELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Existe un desconocimiento por parte de la Juez de primera instancia, respecto de los alcances tanto de orden jurídico como administrativo de los fallos de tutela proferidos por el Juez Primero Penal Municipal de Cantagallo (Primera Instancia) y en su momento por medio de fallo de tutela de segunda Instancia, proferido por el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, el cual, **modificó**, el fallo que el A-quo profirió en su momento ordenando en su lugar lo siguiente:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal que ordenó a la ALCALDÍA DE CANTAGALLO renovar el contrato del señor FABIO MORALES GORDON y el pago de indemnización, en su lugar, SE AMPARA TRANSITORIAMENTE, por **un término de cuatro meses**, el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva” (negrilla fuera de texto)

En acatamiento a la decisión del Juez Constitucional de tutela, el día 06 de Julio de 2020 entre el señor Alcalde Municipal de Cantagallo Dr. HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS en su condición de Representante Legal del Municipio, y el hoy demandante FABIO MORALES GORDON, se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0176 DE 2020, con un plazo de ejecución de Cuatro (04) meses, los cuales fenecieron el 05 de noviembre de 2020. Contrato que se encuentra debidamente liquidado, conforme a la correspondiente Acta de Final de fecha Cinco (5) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), y a su vez se encuentra debidamente publicado en el Portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP”

Con relación al acápite del presunto perjuicio irremediable, no pasa de ser una simple, consideración de orden subjetivo, carente de sustento probatorio, pues, no se allegó por parte de la demandante, prueba siquiera sumaria, que permita establecer el mismo y de existir algún sustento para éste, en estos momentos la medida cautelar no es el escenario para su reconocimiento, puesto, que en sede de tutela, esto repercutiría en un incumplimiento del accionado Municipio de Cantagallo, al fallo de fondo de tutela, luego, si el hoy demandante pretendía el reconocimiento del mentado perjuicio, debió acudir ante el A-quo por medio del correspondiente INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA.

Darle el carácter de prueba sumaria a la mora en el cumplimiento de un deber que todo contratista o profesional independiente debe observar respecto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, resulta desproporcionado y carente de todo sentido lógico y

jurídico, pues, para los periodos de pago correspondientes a las fechas 11 de agosto y 8 de septiembre de 2020, el hoy demandante contaba con los medios económicos para el pago de su seguridad social, luego, no se puede venir a asegurar que su sistemático incumplimiento en el pago de los referidos aportes “lo pone en riesgo de ser desafiliado y no poder seguir con sus atenciones médicas y tratamientos”.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el señor FABIO MORALES GORDON, es abogado titulado y se desempeña profesionalmente como abogado litigante, sin que hubiese aportado al plenario la declaración juramentada en los términos del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016<sup>2</sup>

Igual interés reviste el Acta de Audiencia expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, Bolívar, en la cual claramente se observa que el abogado FABIO MORALES GORDON funge como apoderado de confianza de dos de los indiciados dentro de la causa penal que se adelantó o adelanta en dicho despacho Judicial. Acta que data **del Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Como Corolario de lo anterior, resulta inane la medida cautelar de Suspensión de los efectos jurídicos del Acto Administrativo demandado y la renovación del contrato de Prestación de Servicios Profesionales decretada por la Juez de Primera Instancia, por la potísima razón que el amparo constitucional garantizó la estabilidad reforzada del demandante por el término con el que este contaba para que no operara la caducidad<sup>3</sup> del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es en ese sentido, que se tuteló el derecho y no de forma indefinida como erróneamente lo interpretó el juez mediante la providencia recurrida, máxime cuando los efectos del fallo de tutela son inter partes, y como se dijo anteriormente, el Municipio dio cumplimiento al amparo Constitucional por medio de la ORDEN DE PRESTACIÓN No. 0176 DE 2020, es decir, ya se surtieron los presupuestos del HECHO SUPERADO<sup>4</sup>, por cumplimiento a lo

---

<sup>2</sup> Estatuto Tributario Nacional artículo 383

(...)  
(...)

**Parágrafo 2.** La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
(...)  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>4</sup> **Decreto 2151 de 1991.** Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

ordenado por el Juez Constitucional de Tutela.

## PETICIÓN

Así las cosas, solicito al despacho del honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cartagena que revoque en su totalidad el auto calendarado 12 de abril de 2021 proferido por la señora Juez Quinto del Circuito Administrativo de Cartagena.

## PRUEBAS

Para que se sirva conferirles el valor que la ley les otorga, me permito relacionar las siguientes:

### ➤ DOCUMENTALES:

- Las obrantes al expediente de marras con número de radicado **13001-33-33-005-2020-00151-00**
- Copia Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020 celebrado entre el Municipio de Cantagallo y el señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON.
- Copia Acta de Cumplimiento No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020 de fecha cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)
- Copia Acta de Cumplimiento No. 2 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020 de fecha ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
- Copia Acta de Cumplimiento No. 3 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020 de fecha cinco (5) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)
- Copia Acta de Cumplimiento Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020 de fecha cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)
- Copia Captura de Pantalla del sistema electrónico para la contratación pública "SECOP" del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0176 DE 2020.
- Copia del correo enviado del escrito que descurre traslado de las medidas cautelares, al correo del Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena (jadmin05@notificacionesrj.gov.co) el día 9 de marzo de 2021.
- Copia Acta de Audiencia expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, Bolívar, en la cual claramente se observa que el abogado FABIO MORALES GORDON funge como apoderado de confianza de dos de los indiciados dentro de la causa penal que se adelantó o adelanta en dicho despacho Judicial. Acta que data **del Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte 2020**

---

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Del (la) Honorable Magistrado(a).

Atentamente,



---

**OLGA VIRGINIA VIZCAINO PINEDO**  
C.C. No. 1.140.821.656 de Barranquilla  
T.P. No. 269954 del C.S. de la J.